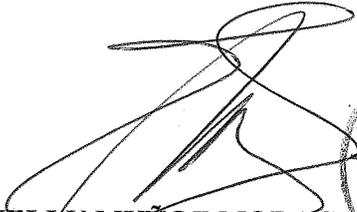


**2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PUERTO MONTT**

Oficio N° 246
Puerto Montt, 20 de enero del 2017.

Adjunto remito a usted para su conocimiento copia autorizada de sentencia dictada en causa rol N° 004719-2016 por QUERRELLA INFRACCIONAL Y DEMANDA CIVIL por infracciona la Ley 19.496, caratulada "Thomas con Isapre Consalud S.A."

Saluda atentamente a usted


NELLY MUÑOZ MORAGA
Secretaria titular




KARIN YUNGE WINKLER
Jueza titular.

**AL SEÑOR:
DIRECTOR
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
BALMACEDA 241
PUERTO MONTT.**

Puerto Montt, catorce de octubre del dos mil dieciséis.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que a fojas 27 y siguientes el abogado don Rodrigo Trejos Núñez, en representación de la parte querellada y demandada civil Isapre Consalud S.A., contesta por escrito la querrela infraccional y demanda civil interpuesta por don Claudio Thomas Veloso, acompañando este escrito en audiencia de estilo celebrada con fecha 06 de septiembre del 2016, cuya acta rola a fojas 37. En la contestación, interpone incidente de incompetencia absoluta de este tribunal, atendido a que la imputación efectuada por el querellante lo es en relación a la supuesta infracción a los artículos 4 y 9 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales, ante una supuesta falta de autorización o consentimiento del titular de la acción en relación al tratamiento de datos que él estima sensibles, y ante la utilización de datos personales para fines distintos a aquellos para los cuales fueron solicitados, siendo el juez competente conforme la Ley 19.628 el juez de letras en lo civil, y no el juez de policía local, procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 16 del cuerpo normativo citado.

SEGUNDO: Que del incidente de incompetencia se confirió traslado, siendo este contestado por escrito rolante a fojas 42 y siguientes presentado por la abogada doña Paulina Andrea Concha Ferrada, quien contesta indicando que la infracción sobre el uso indebido de los datos de carácter personal de su representado no es la única infracción que se argumenta en la demanda, siendo el procedimiento descrito en la Ley de Protección al Consumidor el único competente para conocer de las demás infracciones que se describen en la demanda y querrela infraccional de autos; que lo que se pide a este tribunal es la corrección y sanción de un procedimiento que afecta a su representado en su calidad de consumidor, siendo este el procedimiento que corresponde para la protección de los derechos del consumidor. Que la infracción a los derechos que reconoce la Ley 19.628 que otorga protección a los datos personales, ha ocurrido en el momento en que se ejerce los derechos como consumidor. Que su contraparte indica que estamos frente a un procedimiento rutinario, que implica almacenar copia de la cédula de identidad de las personas que ejercen sus derechos ante la Isapre, sin que se le mencione la finalidad ni se le pida su autorización, y sobre todo cuando el afiliado ya se ha identificado frente a quien lo atiende, incluso no sólo exhibiendo su cédula, lo que sería un procedimiento rutinario, sino que mediante herramientas biométricas que requieren que el afiliado imponga su huella dactilar en medios informáticos destinados al efecto. De aquí quedaría claro que el conservar

PUERTO MONTT, 20 ENE. 2017

Certifico, que es fiel a su original y que se ha tenido a la vista en causa rol Nº 4719-16

indefinidamente, sin mención a la finalidad y sin pedir autorización previa, una copia de la cédula de identidad, es un trámite ofensivo de los derechos de los consumidores, que los deja en la indefensión frente al posible mal uso de esa copia. Que en lo demás, el escrito hace alusión a los descargos de la denunciada, mencionando que hace ver a su representado como un sujeto enajenado conforme explica. Por otra parte, y como alegación de fondo, hace presente que la Circular IF/Nº 239 de 23 de enero del 2015 que cita la contraparte en su defensa, es una norma administrativa que no impone conductas a su representado, y que la circular otorga un derecho al afiliado conforme expone.

TERCERO: Que para dilucidar la competencia o no de este tribunal en la acción deducida, se deberá tener presente el tenor de lo denunciado en el libelo de fojas 1 y siguientes, en donde rola querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, querrela en la cual se hace un relato de los hechos, finalizando con que *“la Isapre Consalud debe ser multada por las siguientes infracciones:*

- *Infracción del artículo 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal;*
- *Infracción a los artículos 3 letra c), artículos 12, 13 y 24 de la Ley 19.496, Ley del Consumidor”.*

Así las cosas, de la lectura del libelo, los argumentos de hecho y derecho que esgrime, y la parte petitoria de la querrela infraccional que sustenta la demanda civil de autos, el propio actor solicita en primer término se sancione con 10 Unidades Tributarias Mensuales a la denunciada por infracción a la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal, o Ley 19.628, y a una multa de 50 UTM o la que el tribunal considere apropiada para sancionar la conducta abusiva de la que el actor fue víctima, sin señalar qué disposición legal es aplicable a la sanción precedentemente indicada.

CUARTO: Que atendido los descargos esgrimidos por las partes en el incidente, considerando que los hechos denunciados en primer término por el actor dicen relación con una presunta vulneración a la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal, y subsidiariamente a la Ley de Protección de los Derechos de Los Consumidores, y no siendo este tribunal competente para conocer la materia infraccional y que el propio actor cataloga como principal de su acción, es decir, una infracción a la Ley 19.628, y siendo competente para el conocimiento de las infracciones a la mencionada ley el Juez de Letras Civil respectivo, quién eventualmente también es competente para conocer materias de infracción a la Ley 19.496, conforme lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de esta última norma legal invocada, se acogerá el incidente de incompetencia por el factor materia.

PUERTO MONTT,

20 ENE. 2017

Certifico, que es fiel a su original y que se

ha tenido a la vista en causa rol Nº 4719-16

Y vistos, además, lo dispuesto en las leyes 19.628 y 19.496, y las facultades que me confieren las leyes 15.231 y 18.287, **se resuelve:**

I.- Que se acoge el incidente de incompetencia de fojas 27 y siguientes interpuesto por la parte querellada y demandada civil Isapre Consalud S.A., por cuanto la materia principal de la denuncia dice relación con una eventual infracción a la Ley 19.628.

II.- Que no se da lugar a la condena en costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar.

Notifíquese a las partes por carta certificada.

Rol N° 4.719-2016.-

Pronunciada por doña **KARIN YUNGE WINKLER**, jueza titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puerto Montt. Autoriza doña Doris Maldonado Pereira, secretaria subrogante.

PUERTO MONTT, **20 ENE. 2017**
Certifico, que es fiel a su original y que se ha tenido a la vista en causa rol N° 4719-16